

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 20 de junio de 2018.

No. 49

Folleto Anexo

DECRETO N° LXV/RFLEY/0766/2018 II P.O.

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE
CHIHUAHUA**

**EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA
SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE**

D E C R E T O :

**DECRETO No.
LXV/RFLEY/0766/2018 II P.O.**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL,**

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 5, fracción II; 10, párrafo primero y fracción I incisos a), b) y c); 14, párrafos primero y segundo; 15; 16; 17; 18; 19, en su denominación, su párrafo primero, las fracciones II, IV y V, y el segundo párrafo; 20, en su denominación y su párrafo primero, así como sus fracciones XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVII, XXXII y XXXIII; 21; 22, párrafos primero y segundo; 24; 36, párrafo primero, la fracción IV, y párrafo segundo; 38; 42, párrafos primero y segundo; 43, párrafo primero y su fracción III; 44, párrafo primero; 45; 46, en su denominación y su párrafo primero; 47, párrafo primero; la denominación del artículo 49; 55, párrafo primero; 56; 58, en su denominación, primer párrafo y fracciones I, IV, IX y X; y 59; y **SE ADICIONAN** los párrafos tercero y cuarto al artículo 1; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 5; los incisos d), e), f), g) y h) a la fracción I del primer párrafo y un segundo párrafo al artículo 10; un párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero y cuarto al

artículo 13; un párrafo tercero al artículo 14; las fracciones VI y VII al párrafo primero y un párrafo tercero al artículo 19; las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII al artículo 20; el artículo 21 Bis; un párrafo tercero al artículo 22; un párrafo segundo al artículo 23; la fracción V, al artículo 36; el artículo 40 Bis; el artículo 40 Ter; el artículo 40 Qúater; un párrafo tercero al artículo 42; el artículo 42 Bis; la fracción VI del artículo 43; el artículo 45 Bis; 45 Ter; un párrafo segundo con las fracciones I, II, III y IV al artículo 46; los párrafos segundo y tercero al artículo 55; la fracción XI al artículo 58; y el artículo 60; y **SE DEROGA** el párrafo segundo del artículo 44; todos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1. ...

...

...

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos tanto en la Ley General como en la presente Ley, así como brindar, con enfoque psicosocial, atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social; por lo que, en caso contrario, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica de acuerdo a lo previsto en la Ley General. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la gravedad y magnitud del hecho victimizante o de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características de cada caso en particular.

Artículo 5. ...

...

I. ...

II. Comisión Ejecutiva.- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

III. a XI. ...

XII. Fondo Federal.- Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Nacional.

XIII. Fideicomiso.- Fideicomiso Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua.

XIV. Consejo General.- Consejo General Consultivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

XV. Plan.- Plan Anual Integral de Atención a Víctimas.

XVI. Recursos de Ayuda.- Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General, con cargo al Fondo Federal o al Fondo Estatal, según corresponda.

XVII. Compensación.- Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley.

XVIII. Enfoque psicosocial.- Es el proceso de acompañamiento individual, familiar o comunitario orientado a hacer frente a las consecuencias del impacto traumático del delito o de la violación a derechos humanos y a promover el bienestar, apoyo emocional y social, estimulando el desarrollo de sus capacidades, donde se reconoce la importancia del contexto en el que se da el hecho victimizante y las respuestas institucionales, considerando además las circunstancias que ayudan o impiden a la recuperación de las víctimas.

Artículo 10. ...

El Sistema Estatal, **funge como coadyuvante con el Sistema Nacional.** En el Estado de Chihuahua es la instancia superior de coordinación de las instituciones, entidades, organismos y demás participantes enumerados en la presente ley encargadas de la atención a víctimas y tiene por objeto diseñar, establecer y supervisar las políticas públicas en materia de protección, ayuda, asistencia, atención y otras a favor de las víctimas. El Sistema Estatal se integrará con las personas que ocupen las titularidades:

I. **En el Poder Ejecutivo:**

a) **El Ejecutivo Estatal,** quien lo presidirá.

b) **La Fiscalía** General del Estado, quien suplirá al Titular del Poder Ejecutivo en sus ausencias.

c) La Secretaría de Desarrollo Social.

d) La Secretaría General de Gobierno.

e) La Secretaría de Hacienda.

f) La Secretaría de Salud.

g) La Secretaría de Educación y Deporte.

h) La Secretaría de Desarrollo Municipal.

II. a VI. ...

Por lo que respecta a las personas señaladas en las fracciones I, III y V del párrafo anterior, estas podrán nombrar por escrito a una persona que las supla. Quien funja como suplente deberá tener como mínimo el nivel jerárquico de Jefatura de Departamento.

Artículo 11. ...

...

I. a XVII. ...

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en la Ley General y en el presente ordenamiento, la Comisión Ejecutiva garantizará la participación de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 13. ...

...

La Comisión Ejecutiva es el órgano operativo del Sistema Estatal y se integra por el Fondo Estatal, la Asesoría Jurídica Estatal y el Registro Estatal.

Se auxiliará además del Comité Interdisciplinario Evaluador como órgano dictaminador, con la integración y facultades previstas en la presente Ley y en el reglamento.

El Consejo General es el órgano consultivo de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 14. ...

La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en la Ley General y en el presente ordenamiento, la Comisión Ejecutiva **auxiliará** la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil.

Además tendrá por objeto, atender, asistir y, en su caso, propiciar la reparación a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a los derechos humanos por parte de los responsables.

Artículo 15. Titularidad de la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva estará a cargo de la o el Comisionado Ejecutivo y ejercerá las funciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, misma que será elegida o elegido por la persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Artículo 16. Requisitos para ocupar la titularidad de la Comisión Ejecutiva.

Para ser titular de la Comisión Ejecutiva se requiere:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana.
- II. Contar con Título Profesional.
- III. No haber sido condenada o condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitada o inhabilitado como servidor público.
- IV. Tener experiencia relacionada con la materia de esta ley.
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación.
- VI. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Artículo 17. Consejo General Consultivo.

Se crea el Consejo General Consultivo como órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva, y se integrará por cuatro representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil o académicos, quienes serán electos por el Honorable Congreso del Estado mediante el voto aprobatorio de al menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, y cuyo cargo tendrá el carácter honorífico.

Artículo 18. Integración del Consejo General Consultivo.

El Consejo General estará integrado por la persona que ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado, así como por cuatro personas consejeras que durarán en el cargo tres años, las cuales pueden ser designadas por un período más.

Los cargos de las consejerías serán honoríficos, por lo que no percibirán remuneración alguna y ejercerán las funciones previstas en el Reglamento Interno del Consejo General de la Comisión Ejecutiva.

La persona titular del Ejecutivo Estatal enviará al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, tres propuestas por cada persona consejera a elegir, y atenderá al procedimiento y requisitos que se establezcan en el Reglamento Interno del Consejo General de la Comisión Ejecutiva. El Congreso del Estado elegirá a cada persona consejera por el voto aprobatorio de al menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes.

La convocatoria deberá atender cuando menos a criterios de experiencia estatal, nacional o internacional en actividades relacionadas con la protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas, así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley General. Una vez cerrada la convocatoria, deberá publicarse la lista de las propuestas recibidas.

Para garantizar que en el Consejo General estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, este se integrará con las propuestas presentadas por quien ocupe la titularidad del Ejecutivo Estatal, en los siguientes términos:

- I. Dos personas consejeras especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuestos por las universidades públicas del Estado de Chihuahua.

- II. Dos personas consejeras que representarán a colectivos de atención a víctimas, propuestos por organizaciones no gubernamentales, registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años, o por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Para la elección de las consejerías, el Congreso del Estado propiciará la representación de las diversas regiones geográficas del Estado, para lo cual conformará una Comisión Plural, integrada por las personas que ocupen la presidencia de las Comisiones Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Justicia y de Derechos Humanos, que se constituirán en comisión responsable de encabezar el proceso de selección y de recibir las propuestas de consejeros o consejeras.

Artículo 19. Requisitos para ocupar las consejerías.

Las personas aspirantes interesadas en participar en el proceso de integración de ternas para la designación de las consejerías, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. ...
- II. Tener su residencia en **el Estado de Chihuahua.**
- III. ...
- IV. **Contar con la especialidad en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o perfiles equivalentes para candidatos que pretendan ser propuestos por las universidades públicas.**
- V. **Acreditar, por los medios de que disponga, actividad en atención a víctimas para quienes aspiren ser propuestos para obtener una consejería por parte de organizaciones no gubernamentales o por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**

- VI. **Haberse desempeñado de manera destacada en actividades profesionales, de servicio público, en organizaciones de la sociedad civil o académicas relacionadas en materia de víctimas.**
- VII. **No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a la designación.**

En la elección de **las personas consejeras** deberá garantizarse el respeto a los principios contenidos en la Ley General, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

Quienes aspiren a obtener el cargo de consejeras o consejeros, en lo referente a la fracción V del presente artículo, les será dispensado el requisito relativo a acreditar la experiencia requerida en materia de víctimas a que se refiere la fracción VI de este numeral por tratarse de actividades de la misma naturaleza.

Artículo 20. Atribuciones de la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XII. ...

- XIII. **Solicitar a quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado la designación de quienes han de ostentar la titularidad del Fondo, Asesoría Jurídica y Registro Estatal, y demás unidades administrativas que la conformen.**
- XIV. **Elaborar el proyecto de Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva y someterlo para su aprobación a quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado.**

- XV. Proponer **a la persona titular de la Fiscalía General del Estado** los proyectos de reglamento de la presente Ley y otros que resulten necesarios, así como sus reformas y adiciones.
- XVI.
- XVII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, **entidades**, instituciones, órganos estatales y municipales, y de estos con **las comisiones ejecutivas de las Entidades Federativas, bajo los principios de la Ley General.**
- XVIII. ...
- XIX. **Promover las Casas de Atención a Víctimas.**
- XX. Fijar las directrices que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad, a la justicia **y a la reparación integral.**
- XXI. **Dirigir los trabajos del personal a su cargo.**
- XXII. a XXIV. ...
- XXV. Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás **instrumentos que resulten necesarios para la operación de la Comisión Ejecutiva, y someterlos, en su caso, a la aprobación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.**
- XXVI. ...

- XXVII. **Coordinar el Comité Interdisciplinario Evaluador.**
- XXVIII. a XXXI. ...
- XXXII. **Hacer públicos los informes anuales que emitan las personas titulares del Fondo, Asesoría Jurídica y Registro Estatales sobre su funcionamiento, y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento.**
- XXXIII. **Proponer la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente Ley y de la Ley General.**
- XXXIV. **Convocar, en su caso, al Consejo General, así como supervisar el cumplimiento de los acuerdos que este emita.**
- XXXV. **Determinar, a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los recursos de ayuda y la reparación integral que se otorgue a las víctimas; para lo cual podrá escuchar además la opinión del Consejo General.**
- XXXVI. **Aprobar el tabulador de montos máximos para el pago de indemnizaciones y compensaciones.**
- XXXVII. **Diseñar y someter al Sistema Estatal para su aprobación respectiva, el Modelo Integral de Atención a Víctimas.**

XXXVIII. Las demás que se requieran para el eficaz cumplimiento de sus funciones en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 21. Comité Interdisciplinario Evaluador.

La Comisión Ejecutiva se auxiliará de un Comité Interdisciplinario Evaluador, funcionará en pleno y estará integrado por representantes de las áreas de:

- I. Trabajo social.
- II. Asesoría jurídica.
- III. Contabilidad y/o administración.
- IV. Psicología.

Las personas integrantes del Comité Interdisciplinario Evaluador elaborarán un dictamen donde se recojan las opiniones vertidas para cada asunto en particular y, una vez hecho esto, lo remitirán a quien ocupe la titularidad de la Comisión Ejecutiva para los efectos conducentes y se podrá auxiliar de especialistas en los casos que se requiera.

Artículo 21 Bis. Funciones del Comité Interdisciplinario Evaluador.

El Comité Interdisciplinario Evaluador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo Estatal para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda.

- II. **Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación prevista en la Ley General, en la Ley y su reglamento.**
- III. **Participar en la elaboración del tabulador de montos máximos para el pago de indemnizaciones y compensaciones.**
- IV. **Realizar el proyecto de acuerdo, donde se determine la procedencia y viabilidad a los recursos del Fondo Estatal.**
- V. **Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.**

Artículo 22. ...

Se crea el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Nacional, creado por la Ley General, **y será responsable de intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere para la debida integración del Registro Nacional de Víctimas.**

Quien ocupe la titularidad del Registro Estatal, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General, deberá:

- I. a XIV. ...

La persona que ocupe la titularidad de la Comisión Ejecutiva dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal.

Artículo 23. ...

...

Las solicitudes que versen sobre delitos del orden federal o de violaciones a derechos humanos donde participen autoridades federales, serán remitidas a la Comisión Ejecutiva Nacional para su atención en dicha instancia, sin perjuicio de que se otorguen a la víctima las medidas de ayuda inmediata por parte de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 24. ...

Con la finalidad de que las víctimas puedan ser identificadas como tales, el Registro Estatal estará obligado ante las instituciones, entidades, organismos y demás integrantes en el ámbito del Sistema Estatal, así como los municipios del Estado, a proporcionarles el formato único de declaración y auxiliar en el llenado del mismo, para que sea remitido a la Comisión Ejecutiva, con el propósito de que puedan acceder a todos los derechos que la presente Ley les otorga.

Artículo 36. ...

El otorgamiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

I. a III. ...

IV. Los organismos **nacional e internacional** de protección de derechos humanos a los que el Estado Mexicano les reconozca competencia.

V. **Los organismos públicos de protección de los derechos humanos.**

La Comisión Ejecutiva deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dará el reconocimiento de la calidad de víctima. Para dicho efecto deberá tener en cuenta los informes de los jueces de lo familiar, de los que se desprendan las situaciones para poder determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

Artículo 38. ...

El Fondo Estatal es auxiliar del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Federación, y tiene por objeto coadyuvar con **este** en brindar los recursos **de** ayuda y **la** reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a derechos humanos en el Estado de Chihuahua.

Artículo 40 Bis. Otorgamiento de la compensación subsidiaria.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo Estatal correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva velará por la optimización del uso de los recursos, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor urgencia.

La Comisión Ejecutiva podrá solicitar a la Comisión Ejecutiva Nacional la valoración de los casos en que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 88 Bis de la Ley General a efecto de que determine la procedencia del otorgamiento de la compensación subsidiaria a que se refiere el citado ordenamiento federal.

Artículo 40 Ter. Reserva de los recursos.

De los recursos que constituyan el patrimonio del Fondo Estatal se deberá mantener una reserva del 20% para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 40 Quáter. Complementariedad de los fondos.

La constitución del Fondo Estatal, será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de las víctimas y los de esta Ley, se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en la Ley General.

Artículo 42. ...

La persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo constituirá el Fondo Estatal como fideicomiso público irrevocable, sin estructura orgánica, en donde deberá establecerse un Comité Técnico como su órgano máximo, mismo que se integrará cuando menos por:

- I. Una Presidencia, que será ejercida por la persona titular de la Fiscalía General del Estado.
- II. Una Vocalía, que será la persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- III. Una Vocalía, que será la persona titular de la Secretaría de Hacienda.

El patrimonio del Fideicomiso será administrado por una institución bancaria que fungirá como fiduciaria, quien se estará a las instrucciones que emita el Comité Técnico del Fideicomiso.

En las Reglas de Operación que deberán ser emitidas por el Comité Técnico, podrán integrarse otros participantes además de los señalados en la parte final del primer párrafo de este artículo; de igual manera, en ellas se establecerán la organización, funcionamiento, atribuciones, mecanismos de actuación y procedimientos para acceder al Fideicomiso.

Artículo 42 Bis. Fondo de Ayuda Emergente.

La Comisión Ejecutiva podrá constituir un Fondo de Ayuda Emergente, con la finalidad de brindar ayuda y asistencia urgente a las víctimas y solo para atender una necesidad temporal e inmediata; este apoyo bajo ningún motivo se prolongará en el tiempo.

La Comisión Ejecutiva propondrá al Comité Técnico la cantidad que deba destinarse al Fondo de Ayuda Emergente.

Artículo 43. ...

La persona titular del Fondo Estatal tendrá las atribuciones que le confieran la presente Ley, el reglamento respectivo y en especial:

II. y II. ...

III. **Presentar periódicamente informes y rendir cuentas a la Comisión Ejecutiva y al Comité Técnico del Fideicomiso.**

IV. y V. ...

VI. **Fungir como instancia responsable de realizar la entrega de la indemnización o compensación correspondiente a la víctima, previa autorización que emita la Comisión Ejecutiva.**

Artículo 44. ...

Los recursos del Fondo Estatal se aplicarán para **cubrir las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral a que se refiere la presente Ley y la Ley General; por lo que respecta a las previstas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General, la víctima deberá comprobar el ejercicio del monto a más tardar a los treinta días posteriores de haber recibido el recurso; las Reglas de Operación del Fideicomiso establecerán los criterios de comprobación, dentro de los cuales deberá señalar aquellos casos en los que, por excepción, los organismos públicos de protección de derechos humanos podrán auxiliar en la certificación del gasto.**

Se deroga.

Artículo 45. ...

Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva.

Recibida la solicitud, la Comisión Ejecutiva la turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador, para que este integre el expediente que servirá de base para que la o el Comisionado Ejecutivo determine los recursos de ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.

Artículo 45 Bis. Expediente.

El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar el expediente respectivo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, el cual deberá contener como mínimo:

- I. Los documentos presentados por la víctima.
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima.
- III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos.
- IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

En tratándose de la solicitud de ayuda o apoyo, deberán agregarse al expediente los estudios socioeconómicos de las víctimas y dictámenes emitidos por el Comité Interdisciplinario Evaluador referidos en el artículo 21 de la presente Ley.

Una vez recopilados los documentos respectivos, el Comité Interdisciplinario Evaluador, evaluará y hará la propuesta concreta sobre las medidas que se otorgarán en cada caso, a efecto de que la Comisión Ejecutiva resuelva sobre la procedencia de la solicitud.

Artículo 45 Ter. Procedimiento.

En el reglamento de la Ley se establecerán las reglas y el procedimiento para el otorgamiento de las ayudas, asistencias y compensaciones comprendidas en la presente Ley y en la Ley General.

Artículo 46. Procedencia de la solicitud.

Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo Estatal se atenderán considerando:

I. a la VI. ...

En tratándose de solicitudes en materia de reparación, serán procedentes siempre que la víctima:

- I. Cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y otras formas de reparación.
- II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron.
- III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio de la o el juez de la causa penal o con otro medio fehaciente.
- IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 47. ...

Las personas integrantes del Sistema Estatal garantizarán:

I. y II. ...

Artículo 49. Programa de capacitación.

...

Artículo 55. ...

La Asesoría Jurídica Estatal estará integrada por **asesoras y asesores** jurídicos de atención a víctimas, **las o los** peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la **protección** de los derechos de las víctimas.

Con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, la Comisión Ejecutiva podrá autorizar, de manera excepcional, que las funciones de las o los asesores jurídicos se realicen por parte de particulares, mismos que estarán sujetos a los deberes que se establecen tanto en la presente Ley como en la Ley General para las o los asesores jurídicos victimales.

La Asesoría Jurídica Estatal para el cumplimiento de los objetos de la presente Ley, contará con un servicio profesional de carrera que comprenda la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 56. ...

La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva, que le proporcione una o un asesor jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar una o un abogado particular, el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro Estatal.

Artículo 58. De la o el asesor jurídico de víctimas.

Las o los asesores jurídicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. **Asesorar** a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad.

- II. y III. ...

- IV. Informar a la víctima respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención, **rehabilitación** y reparación integral y, en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas.

- V. a VIII. ...

- IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, **en su caso, hacer del conocimiento del superior jerárquico de aquel o ante la autoridad que corresponda, cuando considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de la víctima.**

- X. **Asesorar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.**

- XI. **Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.**

Artículo 59. De la Asesoría Jurídica Estatal.

La Asesoría Jurídica Estatal, por conducto de su persona titular, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. **Organizar, dirigir, evaluar y coordinar el servicio de Asesoría Jurídica Estatal, así como sus unidades administrativas.**

- II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del orden común.
- III. Proponer criterios para la selección, así como brindar la capacitación a las personas adscritas a la Asesoría Jurídica Estatal.
- IV. Proponer la celebración de convenios de colaboración y coordinación con todas aquellas instancias que puedan coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas.
- V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a las o los asesores jurídicos.
- VI. Conocer de las quejas que se presenten contra las y los asesores jurídicos de atención a víctimas y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de las y los empleados de la Asesoría Jurídica Estatal y, en su caso, turnarlo al área que corresponda.
- VII. Proponer a la Comisión Ejecutiva, las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas.

- VIII. Proponer a la Comisión Ejecutiva, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a las y los asesores jurídicos.
- IX. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de la presente Ley y la Ley General.

Artículo 60. Reglamentación.

En el reglamento de la Ley se establecerá la conformación, garantía de capacidad institucional, funciones y demás aspectos normativos de la Asesoría Jurídica Estatal, respetando los criterios establecidos por la Ley General y la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá realizar las actualizaciones y adecuaciones que resulten necesarias en los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor del presente, a efecto de que las víctimas gocen de las prerrogativas y derechos que se adicionan en el presente Decreto.

CUARTO.- La persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Las personas que fueron designadas por el Honorable Congreso del Estado como integrantes de la Comisión Ejecutiva, adquirirán el cargo como Consejeros o Consejeras del Consejo General Consultivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, deberá realizar las reformas al Reglamento Interno del Consejo General de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 91 el 12 de noviembre de 2016, que resulten necesarias a fin de adecuarlo a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

SÉPTIMO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado nombrará provisionalmente a quien se hará cargo del despacho de la titularidad de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; dicho encargo será ejercido, hasta en tanto, el Ejecutivo del Estado, previo proceso establecido en el artículo 15 del presente Decreto, designe a quien habrá de fungir como titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, deberá realizar la consulta establecida en el artículo 15 del presente Decreto.

OCTAVO.- En un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las secretarías, dependencias, organismos y entidades en materia de hacienda, del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas; así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán adecuar y armonizar su normatividad conforme a la Ley, a la Ley General y al presente Decreto, así como al programa y modelos de atención integral a víctimas respectivos.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los ocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

SIN TEXTO